

A. Ley 270 de 1996

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 6o. de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6o. *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial

B. Y el Consejo Superior de la judicatura a reglamentado el cobro de expensas de la siguiente forma.

Acuerdo 1772 del 2003

ARTÍCULO CUARTO.- EXONERACIONES. En las acciones de tutela, en los casos de amparo de pobreza y en los que así lo disponga la ley no habrá lugar al cobro de las expensas de que trata el presente Acuerdo.

ACUERDO No. 2552 DE 2004

ARTÍCULO TERCERO.- EXONERACIONES. En las acciones de tutela, en los casos de amparo de pobreza y en los que así lo disponga la ley no habrá lugar al cobro de las sumas de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DECIMO.- SANCIONES. El Arancel Judicial sólo se cobrará por los conceptos y en las cuantías determinadas en este Acuerdo.

Tal como lo señala el artículo 40 de la ley 794 de 2002 "El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior" y se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 734 del 2002 (Código Disciplinario Único).

Ley 794 de 2003

El artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, quedará así: Artículo 387.

Arancel. Cada dos años, el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior.